

**UNIVERSIDAD NACIONAL
“HERMILIO VALDIZÁN” DE HUANUCO
ESCUELA DE POST GRADO**



**LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DIRECTORES DE LAS
SOCIEDADES ANONIMAS Y SU INCIDENCIA EN LA CADUCIDAD
DE LA ACCION EN EL DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN 2014**

Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho

Mención: Civil y Comercial

BARZOLA ADAUTO, ALFREDA FELICIANA.

HUÁNUCO - PERÚ

2016

DEDICATORIA:

“A mis queridos padres quienes me apoyaron todo el tiempo.”

AGRADECIMIENTO:

Un agradecimiento especial para mi asesora de tesis, por sus acertadas opiniones y consejos en mi investigación, a mis padres por su apoyo constante.

RESUMEN

La Investigación parte del **Problema**: ¿En qué medida la responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas incide en la caducidad de la acción en el Distrito Judicial de Junín - 2014?; siendo el **Objetivo**: Determinar en qué medida la responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas incide en la caducidad de la acción en el Distrito Judicial de Junín - 2014; La Investigación se ubica dentro del **Tipo Básico**; el diseño de investigación fue el Diseño correlacional, la muestra de estudio estuvo constituida por 100 abogados. Para la Recolección de datos se utilizará encuesta, análisis documental; llegándose a **la conclusión** que a Sociedad Anónima es la institución más importante dentro del ámbito mercantil y la que más ha evolucionado a través del tiempo, configurándose actualmente, como la mejor herramienta para el expansionismo y mejor posicionamiento del capitalismo en el mundo. Ahora bien, La sociedad anónima de nuestros tiempos no es la misma de hace años que es la que se reguló en la Ley General de Sociedades, por ello siempre tenemos que renovar y fortalecer nuestras instituciones.

SUMMARY

Research of the Issue: To what extent the liability of the directors of corporations affects the expiration of the action in the Judicial District of Junín - 2014?; It is Objective: To determine to what extent the liability of the directors of corporations affects the expiration of the action in the Judicial District of Junín - 2014; Research is located inside the base rate; research design was correlational design, the study sample consisted of 100 lawyers. Data collection for the survey, document analysis will be used; and it concluded that a corporation is the most important institution in the commercial sphere and most have evolved over time, currently configured as the best tool for expansionism and better positioning of capitalism in the world. Now, the corporation of our time is not the same for years that is what is regulated by the General Law of Corporations, therefore we must always renew and strengthen our institutions.

INTRODUCCIÓN

Dentro de la variada gama de problemas relacionados al directorio de las sociedades anónimas, este trabajo pretende analizar la responsabilidad civil de los directores, ya que desde la aparición de la primera sociedad anónima se ha necesitado hacer un balance entre la libertad para conducir el negocio y el alcance del abuso del poder directoral en la gestión y administración de las sociedades anónimas.

La vida empresarial ha cobrado mucha relevancia en nuestro medio; y la dirección de las empresas es cada vez más técnica, por ello se deja generalmente la conducción de las mismas en manos de grandes profesionales (llamados administradores o directores), ellos al tener mayor incidencia en la vida de las empresas a su cargo, deben de tener un sólido régimen de responsabilidad civil que limite su actuación, además un régimen sólido protegerá de mejor forma a los socios, a la sociedad y a terceros. Es así que tratamos de sustentar que el poder alcanzado por los directores, trae como consecuencia priorizar la seguridad jurídica frente a la actividad comercial que desarrollan las sociedades anónimas.

Bajo este contexto la presente investigación formulo como Problema General: ¿En qué medida la responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas incide en la caducidad de la acción en el Distrito Judicial de Junín - 2014?

Justificándose Teóricamente porque, contribuirá a nuestra legislación (Ley General de Sociedades) elevar el nivel de responsabilidad de los directores para así resguardar los intereses de los socios, de la sociedad y de terceros.

Así mismo se determino la Justificación Social en la medida que fortalecerá el sistema de responsabilidad civil en materia mercantil el cual contribuirá a que los directores de las sociedades anónimas administren o dirijan la sociedad de

manera diligente, dado la importancia de su actuar en las sociedades anónimas. La responsabilidad civil como institución estará más sólida para afrontar la materia mercantil y así dar paso a los grandes cambios que se vienen dando en nuestra sociedad en el ámbito empresarial, contribuyendo e incentivando de manera segura, los nuevos negocios empresariales; de igual forma como Justificación Metodológica se diseñó, y validó instrumentos de recolección de datos, así mismo se planteó alternativas de solución adecuada a la responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas. Para ello se utilizó técnicas de recolección de datos como la encuesta, y se elaboró un cuestionario innovador.

INDICE

| | |
|----------------------|-----|
| DEDICATORIA..... | ii |
| AGRADECIMIENTO. | iii |
| RESUMEN | iv |
| SUMMARY..... | v |
| INTRODUCCIÓN | vi |

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

| | |
|-------------------------------------|----|
| 1.1. Descripción del Problema. | 10 |
| 1.2. Formulación del Problema | 12 |
| 1.2.1. Problema general:..... | 12 |
| 1.2.2. Problemas específicos:..... | 12 |
| 1.3. Objetivos. | 12 |
| 1.3.1. Objetivo general: | 12 |
| 1.3.2. Objetivos específicos: | 12 |
| 1.4. Hipótesis | 13 |
| 1.5. Variables | 14 |
| 1.6. Justificación..... | 14 |
| 1.7. Viabilidad..... | 15 |
| 1.8. Limitaciones | 15 |

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

| | |
|---|----|
| 2.1. Antecedentes del estudio | 16 |
| 2.2. Bases teóricas..... | 19 |
| 2.2.1. Teorías conceptuales sobre la Responsabilidad Civil | 19 |
| 2.2.2. Bases Teóricas – Científicas de la Responsabilidad Civil de los directores de las sociedades anónimas:..... | 22 |
| 2.2.2.1. La responsabilidad civil como límite para la conducta de los directores de una sociedad anónima..... | 30 |
| 2.2.2.2. Necesidad de regular la culpa leve en el Perú para los directores de una sociedad anónima..... | 35 |
| 2.3. Definiciones conceptuales..... | 38 |

CAPITULO III

METODOLOGIA

| | |
|----------------------------------|----|
| 3.1. Tipo de investigación | 40 |
|----------------------------------|----|

| | |
|---|----|
| 3.2. Diseño y esquema de la investigación | 40 |
| 3.3. Población y Muestra..... | 40 |
| 3.3.1. Población..... | 40 |
| 3.3.2. Muestra..... | 41 |
| 3.4. Instrumentos de recolección de datos..... | 41 |
| 3.5. Técnicas de recojo, procesamiento y presentación de datos..... | 42 |
| 3.5.1. Recolección de datos | 42 |
| 3.5.2. Presentación de datos..... | 42 |
| 3.5.3. Análisis de datos | 43 |

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

| | |
|---|----|
| 4.1. PRIMERA HIPÓTESIS GENERAL..... | 44 |
| 4.2. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA | 47 |
| 4.3. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA | 48 |

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

| | |
|---|----|
| 5.1. PRIMERA HIPÓTESIS GENERAL..... | 51 |
| 5.2 PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA | 52 |
| 5.3. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA | 52 |
| 5.4. PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 177 Y 184 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES EN MERITO A LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA INVESTIGACIÓN..... | 53 |
| 5.4.1. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES..... | 53 |
| 5.4.2. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 184 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES..... | 53 |
| CONCLUSIONES | 55 |
| RECOMENDACIONES | 57 |
| BIBLIOGRAFIA | 58 |
| ANEXO..... | 60 |

CAPITULO I

EL PROBLEMA DE INVESTIGACION

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.

Desde la aparición de la primera sociedad anónima se ha necesitado hacer un balance entre la libertad para conducir el negocio y el alcance del abuso del poder directoral en la gestión y administración de las sociedades anónimas.

La vida empresarial ha cobrado mucha relevancia en nuestro medio; y la dirección de las empresas es cada vez más técnica, por ello se deja (generalmente) la conducción de las mismas en manos de grandes profesionales (llamados administradores o directores), ellos al tener mayor incidencia en la vida de las empresas a su cargo, deben de tener un sólido régimen de responsabilidad civil que limite su actuación, además un régimen sólido protegerá de mejor forma a los socios, a la sociedad y a terceros. Es así que tratamos de sustentar que el poder alcanzado por los directores, trae como consecuencia priorizar la seguridad jurídica frente a la actividad comercial que desarrollan las sociedades anónimas.

La conducción de una sociedad anónima por parte de los directores ha ido fortaleciéndose de manera progresiva incrementando así su poder en la dirección de la misma.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico la denominada responsabilidad civil de los directores se encuentra regulada de manera genérica en el Código Civil y de manera específica en la Ley General Sociedades. Ambos cuerpos

normativos, si bien es cierto son diferentes, no son excluyentes, toda vez que pueden ser aplicados de manera concordada de ser el caso.

En el ámbito de la responsabilidad societaria de los Directores, esto es, en la Ley General de Sociedades, consideramos que las normas específicas resultan ser muy flexibles, revelándose dicha flexibilidad de esta manera: por ejemplo la valla que impone el artículo 177° de la Ley General de Sociedades -sobre la negligencia grave- termina siendo, en el ámbito jurisdiccional, muy difícil de probar, por otro lado, el artículo 184° de la Ley General de Sociedades señala que la responsabilidad civil caduca a los dos años de la fecha de adopción del acuerdo o de la realización del acto que origino el daño; sin embargo si los socios, terceros o la misma sociedad, toman conocimiento del daño una vez que el director ha culminado su cargo (que puede ser 3 años a más si se renueva o según señale el estatuto) para ello ya pasaron más de dos años que se produjo el daño o se celebró el acuerdo, entonces simplemente no se puede acudir al ente jurisdiccional, logrando así encubrir la mala conducta de los directores es por ello que el Poder Judicial, al parecer, no puede aplicarlas para sancionar conductas evidentemente infractoras.

A modo de comentario el régimen de la responsabilidad civil de los directores de una sociedad anónima debe ser más rígida, no debe haber ningún rasgo para que el mal actuar de los directores quede impune, convirtiéndose dicha institución en un límite a la actuación de los directores; sin necesidad de aumentar supuestos específicos de conducta a seguir por los directores sino que la responsabilidad civil como institución debe estar realmente sólida para afrontar la materia mercantil.

1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.2.1. Problema general:

Surgiendo de la realidad antes descrita, en la presente investigación, se ha planteado la siguiente pregunta:

¿En qué medida la responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas incide en la caducidad de la acción en el Distrito Judicial de Junín - 2014?

1.2.2. Problemas específicos:

- ¿En qué medida el daño incide en la responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas en el distrito judicial de Junín - 2014?
- ¿En qué medida la culpa influye en la responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas en el distrito judicial de Junín - 2014?

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. Objetivo general:

- Determinar en qué medida la responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas incide en la caducidad de la acción en el Distrito Judicial de Junín - 2014.

1.3.2. Objetivos específicos:

- Identificar en qué medida el daño incide en la responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas en el distrito judicial de Junín - 2014.

- Identificar de qué manera la culpa incide en la responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas en el distrito judicial de Junín - 2014.

1.4. HIPÓTESIS

a. Hipótesis general:

Ha: La responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas incide en la caducidad de la acción en el Distrito Judicial de Junín - 2014.

Ho: La responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas no incide en la caducidad de la acción en el Distrito Judicial de Junín - 2014.

b. Hipótesis específicas:

Ha₁: El daño incide en la responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas en el distrito judicial de Junín - 2014.

Ho₁: El daño no incide en la responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas en el distrito judicial de Junín - 2014.

Ha₂: La culpa incide en la responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas en el distrito judicial de Junín - 2014.

Ho₂: La culpa no incide en la responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas en el distrito judicial de Junín - 2014.

1.5. VARIABLES

a. Identificación de las variables.

- **Variable dependiente**
Caducidad de la acción.
- **Variable independiente**
Responsabilidad civil.

b. Operacionalización de las variables.

| VARIABLE | DIMENSIONES | INDICADOR | CALIFICACION | ESCALA |
|--------------------------------|---------------------|--|--------------|---------|
| VARIABLE DEPENDIENTE: | | | | |
| Caducidad de la acción | Factores sociales | • Desconocimiento del daño | SI NO | Nominal |
| | Factores legales | • Regulado en el Código civil Ley General de sociedades | SI NO | Nominal |
| | Factor tiempo | • Cómputo de plazo | SI NO | Nominal |
| VARIABLE INDEPENDIENTE: | | | | |
| Responsabilidad Civil | Daño | • Daño | SI NO | Nominal |
| | Negligencia o Culpa | • Negligencia o culpa | SI NO | Nominal |

1.6. JUSTIFICACIÓN

El tema de investigación es relevante teóricamente porque, contribuirá a nuestra legislación (Ley General de Sociedades) elevar el nivel de responsabilidad de los directores para así resguardar los intereses de los socios, de la sociedad y de terceros. Por ello, como parte del incremento de la rigidez planteamos se inserte dentro de la regulación societaria sobre la responsabilidad civil de los directores la denominada responsabilidad por culpa leve, ya que la inclusión de este parámetro implicaría el incrementar el nivel de diligencia que debe tener un director (ya sea para administrar una sociedad anónima cerrada o abierta) dado la importancia de su actuar en la sociedades anónimas. De la misma forma planteamos modificar lo

prescrito en materia de caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores en lo relacionado al cómputo de plazo, debiéndose computar el plazo desde que los directores dejan el cargo, es decir desde que culminan sus funciones en la empresa.

El tema de investigación se justifica socialmente en la medida que fortalecerá el sistema de responsabilidad civil en materia mercantil el cual contribuirá a que los directores de las sociedades anónimas administren o dirijan la sociedad de manera diligente, dado la importancia de su actuar en las sociedades anónimas. La responsabilidad civil como institución estará más sólida para afrontar la materia mercantil y así dar paso a los grandes cambios que se vienen dando en nuestra sociedad en el ámbito empresarial, contribuyendo e incentivando de manera segura, los nuevos negocios empresariales. Una vez que la sociedad sea administrada de manera diligente no correrá el riesgo de disolverse, liquidarse y por último extinguirse.

1.7. VIABILIDAD

Este proyecto fue viable, por el fácil acceso en conseguir los datos para ejecución de este estudio, así como el apoyo que se tuvo por parte de los abogados que colaboraron en el estudio así como del personal que labora en el Colegio de Abogados de Junín.

1.8. LIMITACIONES

Consistió básicamente en conseguir la opinión de especialistas en materia comercial que participaron en esta investigación.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DEL ESTUDIO

A continuación se presenta los antecedentes encontrados que han tenido repercusión en relación al presente trabajo de investigación:

A nivel internacional

En el estado actual de la evolución de la historia del hombre la responsabilidad civil y la penal se han separado en casi todos los sistemas jurídicos del mundo. Pero no siempre el ilícito penal fue distinto del civil y las consecuencias de los hechos dañosos fueron muy distintas según el tiempo a que nos estemos refiriendo.

En los primeros tiempos de la humanidad no puede hablarse de responsabilidad civil, quizás hasta sea impropio hablar de derecho en el sentido actual. Pero aún en esas épocas ya el ser humano, gregario por naturaleza, vivía en primitivos clanes, con los lógicos desencuentros que la convivencia implicaba. El imperio de la fuerza debe haber sido el primer instrumento de incipiente orden y es más que probable que las primeras discusiones terminaran a los golpes y con la muerte de uno de los adversarios. Cuando una persona sufría un daño, ese daño no era considerado personal sino que afectaba a todo el grupo, y las represalias se tomaban contra toda la otra tribu a la que pertenecía el ofensor. Esta venganza era un derecho primitivo que luego fue usado, aunque nos parezca extraño, para limitar las relaciones entre los miembros de los clanes. La venganza como sistema tenía el gran defecto de la falta de proporcionalidad

y de individualidad como hemos señalado. Por una muerte podía quemarse una aldea entera, o por una violación cometerse un genocidio.

Más adelante se produce un gran avance jurídico en el momento en que la venganza sufre una limitación cuando se devuelve mal por mal, pero equivalente o proporcional. Este es un principio de proporcionalidad de la sanción con la falta cometida, en donde la fijación de la indemnización tiene relación con el daño causado. Se conoce como ley del Tali3n y est1 presente en el C3digo de Hammurabi, las leyes de Man1 y la ley de Mois3s y se resume en la archiconocida frase que todos hemos escuchado m1s de una vez: ojo por ojo, diente por diente. El Tali3n fue tan importante que se dice que: "ha significado para el mundo jur1dico una sacudida no menos en3rgica que la que supuso para la humanidad el paso del paleol1tico al neol1tico y el descubrimiento de la agricultura. Detener la cadena de da1os, limitar la venganza a una pieza concreta del organismo social vulnerador, sustra1da a la elecci3n del vengador, por cuanto est1 determinada por su acci3n, conlleva a reconocer una madurez intelectual y una valoraci3n trascendente del hombre." As1 por ejemplo en el C3digo de Hammurabi se exig1a que si un hombre robaba un buey, oveja, o cerdo de un templo o palacio pagara treinta veces lo robado, o si el robo se lo hac1an a un hombre libre entonces deb1a pagar diez veces; o si se vend1an art1culos perdidos o robados el comprador pod1a cobrar doce veces el valor al vendedor; o por ejemplo si un mercader es enga1ado por su agente quien le niega haber recibido la mercader1a enviada, ser1 indemnizado con seis veces el valor de los bienes.

En la Biblia en el libro del Exodo 21:37 tenemos un ejemplo de estos da1os m1ltiplos o tali3n: "Si un hombre roba un buey o una oveja, y los mata o vende, pagar1 cinco bueyes por el buey, y cuatro ovejas por la oveja".

Igualmente también se individualiza al autor del daño quien es responsable de la pena.

Tiempo más tarde los hombres advirtieron que el sistema del Talión no era el mejor sobre todo porque a la víctima de nada le servía devolver el mismo mal al ofensor. Si había quedado ciego porque le habían vaciado su ojo, al vaciar el ojo del ofensor seguía quedando tan ciega como antes. Se pensó entonces que en algunos casos debía permitirse la indemnización por bienes equivalentes. Esta compensación en un primer momento fue voluntaria, fijada por acuerdo de partes.

En el primitivo derecho germano, también sucedió lo mismo aunque en el medio se legislaron ciertas penas infamantes, como ser cortar el cabello o marcar señales de fuego en la frente; someter a burlas o arrojar al causante al río cargado con piedras o un perro a sus espaldas. Como estas penas debían ejercer una gran presión social se permitía redimirlas con dinero. Luego la autoridad fijó los valores y se pasó del sistema de composición voluntaria a la reglada, no permitiéndose ya la opción. El quantum de la indemnización ya no se dejaba al libre arbitrio de las partes, sino que era fijado por un órgano superior.

Así fueron separándose lentamente la responsabilidad civil de la penal y así también fue gradualmente aceptándose la noción de que el daño privado debía ser indemnizado mediante el pago de nada más que los daños causados.

A nivel nacional

La anterior Ley General de Sociedades, reguló la responsabilidad civil de los directores o gerentes bajo el esquema de la prescripción extintiva, sin embargo, la nueva Ley General de Sociedades cambió la prescripción por la

caducidad. Así tenemos que el artículo 184 de la Ley General de Sociedades establece que: La responsabilidad civil de los directores caduca a los dos años de la fecha de adopción del acuerdo o de la realización del acto que originó el daño. De la misma forma se regula en los artículos 197 y 289 de la citada ley.

Sobre este cambio en la Ley General de Sociedades, Enrique Normand, Presidente de la Comisión Reformadora, citado por Enrique Elías La Rosa, expresó en el congreso que: Todos los plazos de la ley se han convertido en plazos de caducidad. Se han eliminado los plazos de prescripción. El derecho societario es un derecho rápido, dinámico, es un derecho que debe ser claro y muy bien delimitado. En consecuencia no se condice con la prescripción, que tiene elementos como la suspensión, la interrupción y la necesidad de ser invocada.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Teorías conceptuales sobre la Responsabilidad Civil

La responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, principalmente contractual, o bien se trate de daños que sean el resultado de una conducta, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de orden obligacional.

Cuando el daño es consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, se habla en términos doctrinarios de “responsabilidad civil contractual” y dentro de la terminología del Código Civil peruano de responsabilidad derivada de la inexecución de obligaciones. Por el contrario, cuando el daño se produce sin que exista ninguna relación jurídica previa

entre las partes, o incluso existiendo ella, el daño es consecuencia, no del incumplimiento de una obligación voluntaria, sino del deber jurídico genérico de no causar daño a otro, nos encontramos en el ámbito de la denominada “responsabilidad civil extracontractual”. La responsabilidad civil extracontractual es consecuencia entonces del incumplimiento de un deber genérico, mientras que la responsabilidad civil obligacional o contractual es producto del incumplimiento de un deber jurídico específico denominado relación jurídica obligatoria.

Los requisitos comunes a la responsabilidad civil son la antijuridicidad, el daño causado, la relación de causalidad y los factores de atribución.

a) Antijuridicidad.- Una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibitiva, sino también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar el sistema jurídico. En el ámbito de la responsabilidad civil no rige el criterio de la tipicidad en materia de conductas que pueden causar daños y dar lugar a la obligación legal de indemnizar, sino que dichas conductas pueden ser típicas, en cuanto previstas en abstracto en supuestos de hechos normativos y atípicas en cuanto, a pesar de no estar reguladas en esquemas legales, la producción de las mismas viole o contravenga el ordenamiento jurídico. Sin embargo este concepto de antijuridicidad, en el sentido de antijuridicidad genérica, no se acepta sino el ámbito de la responsabilidad extracontractual, por cuanto en el lado contractual se acepta que la antijuridicidad es siempre exclusivamente típica y no atípica. Esto significa que en la responsabilidad contractual las conductas que pueden dar lugar a la obligación legal de indemnizar son siempre conductas tipificadas legalmente.

b) Daño causado.- Se entiende por daño, la lesión o todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, que en cuanto protegido por el ordenamiento jurídico, se convierte justamente en derecho subjetivo, esto en un derecho en el sentido formal y técnico de la expresión. Respecto del daño existe unanimidad en la doctrina en que el mismo puede ser de dos categorías: patrimonial y extrapatrimonial. Respecto del daño patrimonial, es de dos clases: el daño emergente, es decir la pérdida patrimonial efectivamente sufrida y el lucro cesante, entendido como la ganancia dejada de percibir. En lo concerniente al daño extrapatrimonial nuestro Código Civil se refiere al daño moral y al daño a la persona.

c) Relación de causalidad.- Es un requisito de toda responsabilidad civil, pues si no existe una relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima, no habrá responsabilidad de ninguna clase. La diferencia de regulación legal en nuestro Código Civil radica que en el campo extracontractual se ha consagrado en el mismo artículo 1985 la teoría de la causa adecuada, mientras que en el contractual en el mismo artículo 1321 la teoría de la causa inmediata y directa.

d) Factores de atribución.- Son aquellos que determinan finalmente la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuridicidad, el daño producido y la relación de causalidad.

En materia de responsabilidad contractual el factor de atribución es la culpa, mientras que en el campo extracontractual, de acuerdo al Código son dos los factores de atribución: la culpa y el riesgo creado. En el campo contractual la culpa se clasifica en tres grados: la culpa leve, la culpa grave o inexcusable y

el dolo mientras que en el lado extracontractual se habla únicamente de culpa y también de riesgo creado.

2.2.2. Bases Teóricas – Científicas de la Responsabilidad Civil de los directores de las sociedades anónimas:

A. Responsabilidad Civil

Los directores - como miembros de un directorio- son parte sustancial de la organización de una sociedad anónima, los mismos que son elegidos por sus cualidades profesionales y personales; y tienen dentro de sus funciones el expresar en relación a la administración y gestión, la voluntad social de la sociedad anónima que representa, para que ellos cumplan con dicho fin, la ley como el estatuto le otorga facultades amplias, siempre enmarcadas dentro del objeto social de la sociedad anónima; sin embargo, esas facultades deben de ser limitadas y ello se logra con un sistema de responsabilidad estable y seguro según sea el campo (Civil, Penal, Administrativa, etc.)

La responsabilidad civil de los directores, es un tema que con el devenir de los tiempos ha evolucionado considerablemente, ya que se entendió que la administración de la sociedad anónima no debe estar ligada a la propiedad de las acciones y por ello los accionistas limitaron su injerencia en la administración de la sociedad, lográndose así mayor independencia y control por parte de los directores.

Es por ello, que distintas legislaciones han ido modificando y adecuando sus normas a los nuevos tiempos, elevando el rigor de la responsabilidad de los administradores, ya que es el órgano, que reúne la confianza de cada uno de los socios, y su función debe de ser fiscalizada y controlada, evitando el abuso del poder que les ha sido conferido.

Es más, actualmente, la crisis de los mercados que estamos viviendo a nivel mundial está agravando la situación de conflicto entre diversos intereses implicados en la gestión empresarial y la dirección (los accionistas, acreedores y empleados). Por ello, nosotros tratamos mostrar aquí en esta investigación que con un sistema más rígido de responsabilidad civil se puede ayudar a devolver la confianza de los accionistas.

A.1. NATURALEZA JURIDICA

Para determinar la naturaleza jurídica de la responsabilidad tenemos que mirarlo desde tres frentes; el primero es desde la relación que surge entre los miembros del directorio y la sociedad; segundo la relación que existe entre los miembros del directorio entre los socios; y el tercero con relación a los terceros, los mismos que, generalmente, son acreedores de la sociedad; teniendo en consideración que existen estos tres frentes indicados, es que algunos autores como BRUNETI denominan a la responsabilidad de los administradores, como responsabilidad orgánica.

La responsabilidad de los administradores nace cuando, habiendo infringido sus deberes, han causado daño bien directamente a la sociedad, e indirectamente a los socios o a los terceros, o bien cuando lesionan directamente los intereses de los socios o los terceros. Puede surgir así una acción social de responsabilidad en el primer caso, esto es, cuando se ha producido un daño a la sociedad, o una acción individual de responsabilidad cuando se han lesionado directamente los intereses de los socios o terceros.

El régimen de la responsabilidad civil de los administradores tiene como función esencial el de cuidar de que estos cumplan, con la diligencia debida, las obligaciones y deberes que se les impone por el ordenamiento jurídico,

de forma que si mediante un acto ilícito causan un daño están obligados a resarcirlo.

Resulta así que por el manejo cotidiano de los negocios sociales, los administradores están legalmente facultados para obrar a su arbitrio, pero deben de cuidar el negocio social como propio. Con ello se da una pauta para apreciar la diligencia que los administradores deben de poner en el desempeño de su encargo, y para calificar su negligencia no ha de comparárselos con un prototipo abstracto; con el clásico buen padre de familia, o del comerciante diligente, sino que su conducta en la dirección de la sociedad ha de medirse con el patrón concreto del mismo administrador cuando maneja sus propios negocios.

A.2. RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL O EXTRACONTRACTUAL

Una mala administración de la sociedad puede ser fuente de perjuicios considerables, para la sociedad, los accionistas y los acreedores sociales o terceros. (...). Lo que complica mucho esta situación es la naturaleza del perjuicio sufrido por los accionistas. La personalidad moral de la sociedad forma una pantalla entre los administradores responsables y los accionistas. Estos sufren un perjuicio en su calidad de tales, pero a veces este perjuicio consiste en la pérdida de un elemento de su patrimonio personal y otras, en una disminución del valor de las acciones que poseen.

A.2.1. ANTE LA SOCIEDAD

Los directores cuando realicen conductas que vayan en contra de los intereses de la sociedad, se va configurar en una responsabilidad contractual, ello porque los directores tienen una relación contractual con la sociedad que es quien les ha confiado el poder de gestión y representación de la sociedad.

Algunos autores señalan que el acto de designación constituye la fuente de los poderes de administración, sino que es originario por la ley. A la designación por parte de asamblea a la aceptación no debe ser visto como el acuerdo de dos sujetos para la constitución de una relación contractual (mandato, trabajo, sui generis) distinto del contrato de sociedad sino más bien como un acto que designa a las personas propuestas al órgano que por ley a ejercitar los poderes.

En ese sentido, la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil de los directores en caso de un daño ocasionado a la sociedad se encuentra enmarcada dentro de la responsabilidad contractual.

Cualquiera sea el tipo de relación contractual que exista entre el director y la sociedad, lo cierto es que existe una obligación por parte del director de actuar conforme a las funciones que se les ha otorgado es decir debe de actuar con diligencia y lealtad hacia la sociedad.

Cabe precisar que, las obligaciones que ejercen los directores podrían considerarse como obligaciones de medios y no de resultados, sin embargo, Gastón O'Donnell señala que, en realidad implican resultados parciales que contribuyen a realizar un accionar diligente. Podría decirse que una obligación de medios está constituida por pequeñas o parciales obligaciones de resultado. La mayor consecuencia que acarrea la distinción entre obligaciones de medio y resultados es con relación a la prueba de la culpa. En las obligaciones de resultado, ocurrido el incumplimiento, la culpa se presume. En cambio en las obligaciones de medios, el acreedor deberá probar que el deudor no puso la debida diligencia.

A.2.2 ANTE ACREEDORES SOCIALES, ANTE LOS SOCIOS O ANTE TERCEROS

Los directores como administradores de la sociedad pueden generar daño no sólo a la sociedad sino también a terceros, los mismos que comprenden, acreedores sociales, socios y demás personas no comprendidos en estos supuestos pero han sido dañados en ejercicios de sus funciones; ante dichos daños los administradores responden extracontractualmente, por generar un hecho ilícito.

El primer grupo de posibles perjudicados son los socios, ya que son ellos los que han depositado su confianza (claro a través de la personalidad de la sociedad) a los directores para que actúen con diligencia y lealtad. Esta acción se les reconoce a los socios de manera individual los administradores los hayan perjudicado en sus intereses, por ejemplo cuando han sido impedidos ilegalmente del derecho a voto o de asistir a un junta de accionistas, o simplemente porque se le excluyó sin razón alguna al reparto de utilidades y a terceros por cualquier posible daño en ejercicio de las funciones como administradores (directores).

El segundo grupo se encuentran los acreedores sociales, los cuales son los más vulnerables ya que ellos han confiado en la persona jurídica como tal, estableciendo negocios. Por ello, si de los administradores depende la responsabilidad por daños generados a los acreedores sociales, tienen que responder ante los acreedores sociales, pero esta responsabilidad es extracontractual.

El interés protegido es el interés general, que trasciende el de las sociedades en concreto, y que corresponde al de una correcta administración de las empresas; y precisamente porque se trata de un interés que va más allá de

las sociedades en concreto, se reputa insuficiente la sola responsabilidad de los administradores para con la sociedad administrada por ellos.

Es así que el mismo autor señala que, el daño injusto que los administradores ocasionan a los acreedores es la lesión de la expectativa de prestación, ya que el patrimonio de la sociedad por acciones, es la única garantía que la sociedad ofrece a sus propios acreedores, y por esto los administradores perjudican la garantía patrimonial de los acreedores sociales y comenten con respecto a ellos un daño injusto si violan los deberes inherentes a la conservación de la integridad del patrimonio.

Sin embargo, arribar a dicho supuesto, ha conllevado de que se piense que la responsabilidad dirigida hacia los administradores no era autónoma sino que es subrogatoria, una responsabilidad dirigida ante la sociedad y no los administradores, pero ello es incorrecto, ya que se trata de responsabilizar a los administradores de la administración del patrimonio social, con ello lo que se trata no es de proteger especialmente a los acreedores sino que expone a diversas acciones de responsabilidad a los administradores para obtener una buena administración.

Dentro del tercer grupo, se encuentra el supuesto en el que se protege a cualquier persona perjudicada por mala administración de los directores, pero siempre que se encuentren en el ejercicio de sus funciones, ya que se puede dar el caso que los directores, como persona natural, incumpla con el pago de las cuotas mensuales de arrendamiento del departamento en el cual vive, en tal supuesto vemos, que un tipo de responsabilidad contractual pero ya no contra el director sino contra la persona natural que ha ocasionado el daño.

B. CAUSAS DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Si el administrador en cuestión no asistió a la reunión en la que se adoptó el acuerdo lesivo, es necesario que no haya tomado parte en la posterior ejecución del mismo (pues con ello estaría ratificándolo). Además, será necesario, (y esta sería la primera alternativa) probar que «desconocía la existencia» del acuerdo. No obstante, es discutible que cualquier ausencia y desconocimiento (incluso la de quien deja de asistir a las reuniones por indolencia) pueda merecer la exoneración, más correcto es entender necesaria la inasistencia y desconocimiento «no negligentes». La segunda alternativa, para el caso de que se tenga conocimiento del acto, es que se haya hecho «todo lo conveniente» para evitar el daño (aunque no lo diga, la Ley parece estar pensando en la impugnación del acuerdo).

En el caso de la asistencia a la reunión, no bastará con abstenerse y con «salvar el voto», sino que será necesario, haber votado en contra (a efectos de preconstituir prueba es conveniente dejar expresa constancia de la oposición en el acta de la reunión). En fin, tampoco exonerará de responsabilidad a los administradores el hecho de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta general (art, 13).

Desde un punto de vista práctico, la exoneración individual reviste enorme importancia también en aquellos casos de administradores que hayan dejado de pertenecer al órgano de administración (por ej.: por dimisión notificada fehacientemente a la sociedad), cuando tal cese no haya tenido acceso al Registro Mercantil, habiéndose producido el acuerdo lesivo ya en ausencia del administrador. Se plantea aquí el problema de saber si el administrador seguirá respondiendo en tales casos. Aunque los terceros puedan seguir

considerando a esa persona como administrador (pues en el Registro sigue apareciendo como tal), por lo que en principio podrían demandarlo, ha de considerarse que será de aplicación la causa de exoneración prevista en el artículo 133 Ley General de Sociedades (concretamente, por no haber intervenido en su adopción y desconocer su existencia).

Esta forma de exceptuar de responsabilidad limita aparentemente de manera injustificada el concepto de culpa, limita la responsabilidad cuando un director que no participó de un acto ilícito, así haya podido y tenido el deber de conocer. No obstante, la limitación debe tenerse solo como aparente porque si se realiza una interpretación integral el articulado hay que llegar a la conclusión que tanta responsabilidad genera el comprobar el hecho y no adoptar las medidas adecuadas.

C. COMPUTO DE PLAZO DE CADUCIDAD

Los afectados por algún daño ocasionado por los directores, de acuerdo a la situación a la que se encuentren tienen la posibilidad de ejercer tanto la acción social como la acción individual dentro de un plazo determinado para reclamar, caso contrario caduca su derecho a acudir a las instancias correspondientes a fin de salvaguardar sus intereses.

Por ello, ambas acciones deberán iniciarse dentro de los dos años siguientes a la adopción del acuerdo o de la realización del acto que originó el daño (artículo 184º Ley General de Sociedades).

La Ley General de Sociedades determina un plazo de caducidad distinta a la prescripción del Código Civil para los temas de responsabilidad, señalando que caduca a los dos años de la fecha de adopción del acuerdo.

En la caducidad se protege el interés general en una pronta incertidumbre de la situación pendiente de modificación, la caducidad es automática y puede

el juez acogerla de oficio. Para la caducidad basta con que el acto de ejercicio sea extemporáneo sin más. En cambio, en la prescripción el acto de ejercicio tiene que ser además intempestivo, es decir, objetivamente inesperado dado el tiempo transcurrido.

Ahora bien, a pesar que otro ordenamiento señalan que es un plazo de prescripción nuestro legislador ha decidido regular la caducidad, en nombre del dinamismo que siempre será característica fundamental del derecho societario.

2.2.2.1. La responsabilidad civil como límite para la conducta de los directores de una sociedad anónima:

La responsabilidad debe ser parte del Límite de todo el poder otorgado a los administradores, si no se pone inmediatamente un freno al actuar de los administradores, las juntas generales quedaran reducidas a repetir los actos, acuerdos y palabras de los administradores o managers.

Los administradores en la actualidad tienen una gran presencia dentro del aspecto económico y jurídico, ya que son parte importante de las sociedades anónimas y éstos son arquetipos del sistema neoliberal, un sistema que va creciendo e influenciando en todos los sistemas jurídicos.

La responsabilidad de los directores debe incrementarse porque a mayor poder de control y manejo de una sociedad anónima que tienen los directores mayor debe ser la responsabilidad jurídica que se regula. Además, cuando más campo de acción tienen los directores las posibilidades de causar daño a la sociedad, a los accionistas o terceros aumentan.

Es por ello, que nos hemos propuesto revisar la estructura que rodea nuestro sistema de responsabilidad civil de los directores del cual llegamos a la conclusión que, los directores en primer lugar deben de desempeñar sus funciones, el no hacerlo puede constituir en una responsabilidad civil, y ello se debe a que el mundo de los negocios se desenvuelve con la toma de decisiones y este se encuentra a cargo de los directores; pero además de desarrollar las funciones encomendadas, esas funciones lo deben de hacer con diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal.

Sin embargo, por tratarse de una figura de responsabilidad civil, la conducta de los directores deben de causar un daño, el mismo que generalmente es una disminución o merma patrimonial, además ya que nuestro sistema es una sistema subjetivo tendrá que ser siempre y cuando haya faltado a su deber de diligencia incurriendo en dolo o culpa, tal como dice el artículo 177° de la Ley General de Sociedades. Los directores responden, ilimitada y solidariamente, ante la sociedad, los accionistas y los terceros por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la ley, al estatuto o por los realizados con dolo, abuso de facultades o negligencia grave. (...)

Analícemos bien, los supuestos bajo los cuales los directores responden según nuestra Ley General de Sociedades, a) por acuerdos o actos contra la ley o el estatuto, b) o por los acuerdos o actos realizados con dolo, abuso de facultades, negligencia grave.

No cabe duda, que la responsabilidad del director es una responsabilidad subjetiva, porque tiene que realizar todos sus actos

y acuerdos con la diligencia de un ordenado comerciante y de un representante leal, aún después de cesar sus funciones (artículo 171° de la Ley General de Sociedades); es decir para demostrar la responsabilidad del director hay que demostrar que hubo negligencia en su actuar, en la legislación societaria la culpa no se presume por tanto no hay inversión de la carga de la prueba como si lo hay en el Código Civil, el sistema de responsabilidad civil se basa en quien afirma tiene que probar lo aseverado.

a) Por acuerdos o actos realizados incumpliendo la Ley o el estatuto de la sociedad que administran, se refiere que el director va a responder cuando incumpla las normas expresamente pactadas en la Ley General de Sociedades, así como en el estatuto, pues ambos documentos establecen deberes específicos que tienen que cumplir los directores en función del cargo encomendado.

Cabe señalar, que en este supuesto no existe responsabilidad objetiva tal como señala Torres Morales, se trata de una causal objetiva, ya que la responsabilidad se genera por una actuación y omisión contraria a la ley o al estatuto, con prescindencia de si el directorio han desempeñado mal su cargo, o si han sido negligentes o imprudentes.

Consideramos que dicha afirmación no es correcta, toda vez que al considerar como responsabilidad objetiva hay que tener un supuesto específico que determine lo objetivo del caso, decir lo señalado por la ley engloba distintos supuestos que no podemos enmarcarlo dentro de la responsabilidad objetiva, es más el mismo autor señala párrafos siguientes que, la conducta de los directores debe ser

materia de una razonada evaluación en la oportunidad que se produzca y además analizar, la intencionalidad con la que actuó del director, al señalar esas características es incidir en que nuestra responsabilidad civil de los directores es meramente SUBJETIVA.

En relación a culpa y la responsabilidad objetiva, la gran alternativa frente a la culpa es la responsabilidad objetiva. Esta hace que el dañador sea responsable (de los daños), independientemente del nivel de sus inversiones en prevención. Por lo tanto, no existe ningún nivel de prevención que pueda salvar al dañador de la responsabilidad. Tampoco se impone (en un modelo objetivo puro) ningún estándar de diligencia de la víctima; en consecuencia, no existe ninguna responsabilidad complementaria en la que pueda incurrir la víctima.

b) Por acuerdos o actos realizados con dolo, abuso de sus facultades o negligencia grave; este supuesto se refiere cuando los directores causan algún daño a la sociedad, a los socios o terceros realizando actos con dolo; es decir, realice actos con engaño, astucia que se emplee con malicia para causar daño. Se refiere abusos de facultades, cuando se exceden en las funciones encomendadas en la ley o en el estatuto pero sobre todo cuando los actos que realizan no se encuentran dentro del objeto social de la sociedad que administran, menciono aparte merece lo relacionado a los actos por negligencia grave, la misma que explicaremos en el acápite siguiente.

Ya que la perspectiva que tiene nuestra Ley General de Sociedades a lo largo de su vigencia en relación a la negligencia grave, viene de

una posición ya superada en distintos países del mundo, esta posición genera (a nuestro parecer) un problema central, pues los directores solo responderían en caso de culpa grave, que prácticamente es equiparable al dolo, y nosotros nos preguntamos por qué el legislador peruano para castigar conducta del director, establece que debe ser por culpa grave, dolo o abuso de sus facultades, entendemos que esa posición se encuentra formulada de acuerdo a la realidad que existía en esa época, es así que entendemos que ello se debe a la tendencia que se generaba en ese tiempo, pues se trataba de dar mayor flexibilidad a los administradores a fin de que generen más riqueza.

Sin embargo, en la actualidad, la concepción de sociedad anónima moderna, necesita de directores que posean un grado de especialidad en los negocios y en el objeto de la sociedad que van administrar, por lo tanto tener una especial diligencia, razón suficiente para exigir responsabilidad no sólo por culpa grave (negligencia grave) sino incluso en casos que exista sólo culpa leve.

Sin embargo, tal como señala jurisprudencia italiana, "el principio del deber de cuidado no incluye el deber de pericia, es decir el conocimiento personal por parte del administrador de una variedad de técnicas cuya aplicación puede ser apropiado para una mejor gestión, el administrador que no posea esa pericia no se puede exonerar de los principios fundamentales y esenciales de la profesión, con la consecuencia que si los administradores no adquieren esas reglas básicas, los directores antes de hacerse cargo están violando el deber de cuidado que recae sobre él.

De ello se concluye que, para aceptar el cargo un director debe estar convencido e informado de lo que va realizar y se encuentra dentro de sus habilidades personales, no podemos improvisar un cargo que es sumamente central para el crecimiento de una empresa.

En nuestra opinión, el régimen de la responsabilidad civil de los directores de una sociedad anónima debe ser más rígida, no debe existir ningún rasgo para que el mal actuar de los directores quede impune, convirtiéndose dicha institución en un límite a la actuación de los directores; sin necesidad de aumentar supuestos específicos de conducta a seguir por los directores sino que la responsabilidad civil como institución debe estar realmente sólida para afrontar los cambios en materia mercantil.

Con la modificación de este régimen de responsabilidad civil de los directores, se cumpliría con una función que no es simplemente resarcitoria sino, como señala Franzoni que, (...) a pesar de que la responsabilidad civil permite identificar un sujeto al cual imponer el costo del daño, hay que atender que su función no se limita a ello. La consideración que tales ilícitos asuman para el ordenamiento jurídico permite concluir, fundadamente, que la responsabilidad civil también apunta a sancionar el comportamiento del autor, con la finalidad de desalentar la repetición de los hechos.

2.2.2.2. Necesidad de regular la culpa leve en el Perú para los directores de una sociedad anónima

La sociedad anónima moderna, requiere de administradores especializados con mayores conocimientos en el área que va a gestionar, y además es indudable que el nivel de control que tienen

los directores sobre la sociedad anónima se ha ido incrementando vertiginosamente.

Por ello, es necesario regular la culpa leve, como parte del incremento de la rigidez planteamos se inserte dentro de la regulación societaria sobre la responsabilidad civil de los directores la denominada responsabilidad por culpa leve, ya que la inclusión de este parámetro implicaría el incrementar el nivel de diligencia que debe tener un director (ya sea para operar una sociedad anónima cerrada o abierta) dado la importancia de su actuar en la sociedades anónimas. O simplemente no hacer la precisión de que los directores responden solamente por dolo o negligencia grave.

Dicho planteamiento se debe a una visión completa de la responsabilidad civil de los directores, actualmente los directores de una sociedad cualquiera sea la modalidad han logrado obtener mucho poder e influencia dentro de la sociedad que dirige, lo que implica que nuestra legislación debe elevar el nivel de responsabilidad de los directores para así resguardar los intereses de los socios, de la sociedad y de terceros.

Al regular la culpa en sentido amplio, sin hacer distinción alguna sobre la culpa leve o grave, no pretendemos aumentar la aversión al riesgo que tienen los directores ya que se entiende que su función es completamente discrecional, puede traer buenos resultado o no, es acá donde cobra un papel importante los jueces, toda vez que la responsabilidad de los directores no debe ser simplemente por los resultados del negocio sino revisar la actuación de los mismos si ha sido con diligencia y lealtad.

No obstante, lo señalado precedentemente sobre la culpa leve, consideramos la presunción de la culpa leve del ámbito de responsabilidad contractual del código civil, no debe ser aplicable al régimen de responsabilidad civil de los directores, toda vez la responsabilidad civil de los directores se encuentra regulada por las leyes específicas del derecho societario, las normas del derecho civil son normas generales para un régimen de responsabilidad civil, en el que no exista norma específica que lo regule, sin embargo son aplicables supletoriamente, por ello entendemos que el legislador societario incidió en regular sólo la culpa grave, tal como se venía regulando en legislaciones tales como Francia, Italia y sobre todo de su influencia más clara: España, se reguló de esa manera con la finalidad de no entorpecer en la decisiones de los administradores y por tanto esperar resultado económicamente más eficientes.

Sin embargo, en el Perú, al igual que otros países ello ha venido cambiando la idea de sólo regular la culpa grave, toda vez que estamos viviendo la evolución de los administradores, es decir estamos ante un empoderamiento de los administradores dentro de la sociedad anónima. Por tanto sí es necesario, eliminar la culpa grave y hacer referencia simplemente a la culpa en sentido lato.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

- a. Sociedad Anónima:** Es una sociedad de capitales, con responsabilidad limitada, en la que el capital social se encuentra representado por acciones, y en la que la propiedad de las acciones está separada de la gestión de la sociedad. Nace para una finalidad determinada. Los accionistas no tienen derecho sobre los bienes adquiridos, pero sí sobre el capital y utilidades de la misma.
- b. Junta General de accionistas:** Es un órgano interno y único en el que participan todos los socios y tiene, conforme a la ley, una competencia ciertamente relevante, en cuanto al resto de los órganos sociales tienen en principio una posición subordinada respecto a ella, por eso se afirma que, aun cuando no resulta preciso en la actualidad decir que en todo caso la junta general es el órgano sobreaño de la sociedad, sí puede indicarse que se trata del órgano que ocupa una posición superior respecto de los demás.
- c. Responsabilidad Civil:** La función de la responsabilidad civil es hablar de la esencia misma del modelo que adopte cada sistema jurídico, pues de ello depende la manera como se regula toda la institución, esto es si se adopta un fin preventivo, toda la normativa aplicable debe estar orientada a la persecución de dicho fin y lo propio sería si se adopta un modelo resarcitorio o sancionador, por ejemplo. Incluso de habla, también, diversas funciones pueden convivir según el tipo de daño producido, pues para el caso del daño patrimonial la función a adoptar podría ser el sancionador, preventivo.
- d. Caducidad:** La Caducidad es una institución jurídica por el cual un acto o el ejercicio de un derecho potestativo se sujeta a un plazo prefijado y de

perentoria observancia, que para el caso de no ser ejecutado determina la extinción del derecho.

e. Gerente General: El término gerente general es un término descriptivo para ciertos ejecutivos en una operación de negocios. Es también un título formal para ciertos ejecutivos de negocios, aunque las labores de un gerente general varían según la industria en la que se desarrolle la empresa donde labore.

CAPITULO III

METODOLOGIA

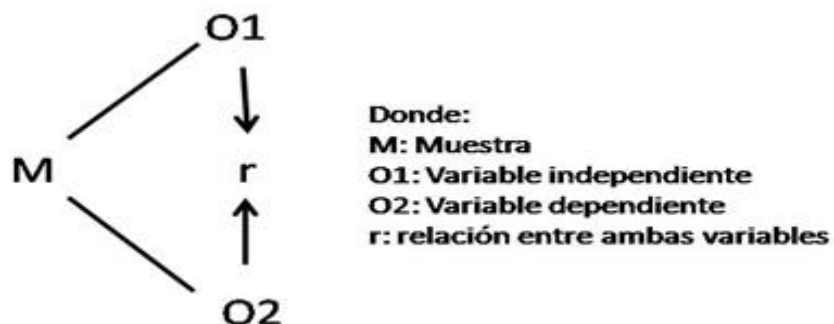
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación fue de tipo básico.

- a) Según el tipo de investigación fue de tipo básico porque se hará un análisis de los efectos jurídicos que se derivan de la Responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas.

3.2. DISEÑO Y ESQUEMA DE LA INVESTIGACIÓN

El diseño de investigación fue el Diseño correlacional, como se muestra en el siguiente esquema:



3.3. POBLACIÓN Y MUESTRA

3.3.1. Población

La población estuvo compuesta por 100 abogados que se encuentran en el cercado de Huancayo, por cuanto han sido elegidos en forma aleatoria, así como teniendo en cuenta la especialización de los letrados en materia de

derecho comercial-societario y la accesibilidad económica y social por parte del Investigador.

Criterios de selección

Criterios de Inclusión: Abogados colegiados de Junín que se encuentran en el cercado de Junín, especializados en materia de derecho comercial-societario.

Criterios de Exclusión:

- Abogados que no se encuentran habilitados en el Colegio de Abogados de Junín y no especializados en materia de derecho comercial-societario.

Ubicación de la población en espacio y tiempo:

Ubicación en el espacio.

El estudio se realizó en la provincia de Huancayo. Abogados que tienen su estudio jurídico en el distrito de El Tambo y distrito de Huancayo.

Ubicación en el tiempo

De acuerdo al tiempo de duración de la investigación, se realizó durante el periodo 2014.

3.3.2. Muestra

La muestra de estudio estuvo constituida por 100 abogados que se encuentran en el cercado de Huancayo, es decir se trabajó con una muestra poblacional.

3.4. INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Por las características de la población se trabajó con dos instrumentos, el primero con una guía de encuesta que se realizó a los abogados especializados y una guía para recopilar información referida al tema de investigación.

3.5. TÉCNICAS DE RECOJO, PROCESAMIENTO Y PRESENTACIÓN DE DATOS

3.5.1. Recolección de datos

En la recolección de datos se realizó:

- a) Se realizó la prueba piloto a fin de validar y conocer la confiabilidad de los instrumentos aplicados.
- b) Se aplicó la guía de encuesta, en un tiempo aproximado de 10 minutos en forma personal y anónima, con la finalidad de evitar sesgos y mantener confidencialidad en cuanto a la información recogida.
- c) Se realizó el análisis documental que permite recopilar información a través de documentos escritos sobre la responsabilidad civil y las sociedades anónimas a través de las diferentes fuentes escritas para realizar el análisis de la legislación nacional en materia societaria y del sistema de responsabilidad civil, de las posiciones doctrinarias, etc., como son: Libros (Tratados, manuales, ensayos), Códigos, Revistas académicas, Publicaciones, Informes, Editoriales. Instrumento: Fichas de análisis de contenido.
- d) Procesamiento de la información recogida y elaboración del informe final.

3.5.2. Presentación de datos

Se consideraron las siguientes fases:

- **Revisión de los datos**, donde se tuvo en cuenta el control de calidad de los datos, con el fin de poder hacer las correcciones pertinentes.
- **Codificación de los datos**. Se transformó en códigos numéricos de acuerdo a las respuestas esperadas en el instrumento, según las variables del estudio.

- **Clasificación de los datos,** Se realizó de acuerdo al tipo de variables y sus escalas de medición.
- **Presentación de datos.** Se presentó los datos en tablas académicas y en gráficos según las variables en estudio.

3.5.3. Análisis de datos

- **Análisis descriptivo:**

En cuanto al análisis descriptivo de cada una de las variables se tuvo en cuenta las medidas de tendencia central y de dispersión para las variables cuantitativas y de porcentaje para las variables categóricas.

- **Análisis inferencial:**

En el análisis inferencial de los datos se utilizó la Prueba Chi cuadrada con el fin de medir la relación cualitativa entre las variables en estudio. Se tuvo en cuenta una significación de 0,05.

Para el procesamiento de los datos se utilizó el paquete estadístico SPSS versión 19.0 para Windows.

CAPITULO IV

RESULTADOS DE LA INVESTIGACION

4.1. PRIMERA HIPÓTESIS GENERAL:

Cuyo texto es el siguiente

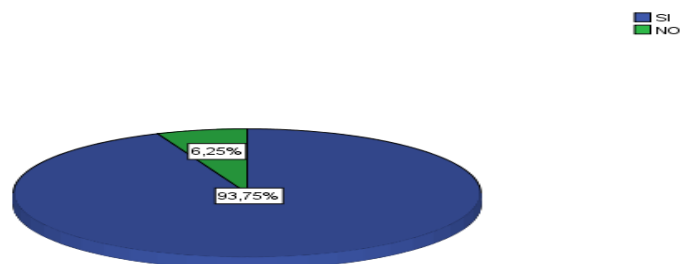
“La responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas incide en la caducidad de la acción en el Distrito Judicial de Junín - 2014”.

PREGUNTA N° 1.- ¿Cree Ud. que la mala dirección de los directores de las sociedades anónimas afecta el interés de la sociedad, socio o terceros?

CUADRO N° 1.- ¿Cree Ud. que la mala dirección de los directores de las sociedades anónimas afecta el interés de la sociedad, socio o terceros?

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| SI | 84 | 93,8 | 93,8 | 93,8 |
| Válidos NO | 16 | 6,3 | 6,3 | 100,0 |
| Total | 100 | 100,0 | 100,0 | |

GRÁFICO DEL CUADRO N° 1



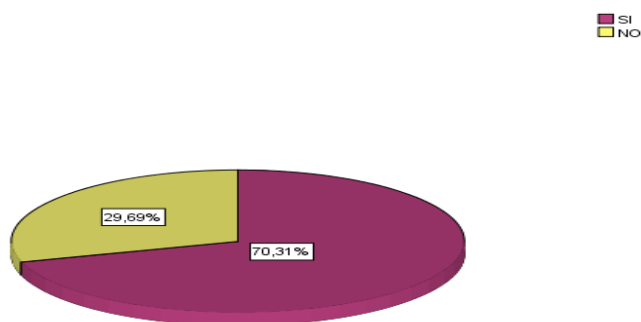
DESCRIPCIÓN: Ante la consulta de que la mala dirección de los directores de las sociedades anónimas afecta el interés de la sociedad, socio o terceros, se obtuvo lo siguiente: El 93.75% de los encuestados respondieron que la mala dirección de los directores si afecta y el 6.25% respondieron que la mala dirección de los directores de las sociedades anónimas no afecta el interés de la sociedad, socio o terceros.

PREGUNTA N° 2.- ¿Cree Ud. que el desconocimiento del daño causado por los directores a la sociedad influye en la caducidad de la acción?

CUADRO N° 2.- ¿Cree Ud. que el desconocimiento del daño causado por los directores a la sociedad influye en la caducidad de la acción?

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| SI | 71 | 70,3 | 70,3 | 70,3 |
| Válidos NO | 29 | 29,7 | 29,7 | 100,0 |
| Total | 100 | 100,0 | 100,0 | |

GRÁFICO DEL CUADRO N° 2



DESCRIPCIÓN: Ante la consulta del desconocimiento del daño causado por los directores a la sociedad influye en la caducidad de la acción, se obtuvo lo

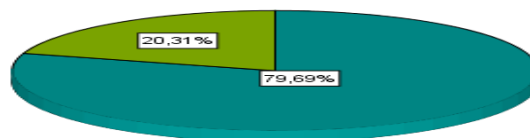
siguiente: El 70.31% de los encuestados respondieron que el desconocimiento del daño si influye en la caducidad de la acción y el 29.69% respondieron que el desconocimiento del daño no influiría.

PREGUNTA N° 3.- ¿Considera Ud. que lo regulado en la Ley General de Sociedades contribuye a la caducidad de la responsabilidad de los directores de una sociedad anónima?

CUADRO N° 3.- ¿Considera Ud. que lo regulado en la Ley General de Sociedades contribuye a la caducidad de la responsabilidad de los directores de una sociedad anónima?

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| Válidos | SI | 77 | 79,7 | 79,7 |
| | NO | 23 | 20,3 | 100,0 |
| | Total | 100 | 100,0 | 100,0 |

GRÁFICO DEL CUADRO N° 3



DESCRIPCIÓN: Ante la consulta que lo regulado en la Ley General de Sociedades contribuye a la caducidad de la responsabilidad de los directores de una sociedad anónima, se obtuvo lo siguiente: El 79.69% de los encuestados respondieron que lo regulado en la Ley General de Sociedades contribuye a la caducidad de la responsabilidad y el 20.31% respondieron que no contribuye.

4.2. PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Cuyo texto es el siguiente

“El daño incide en la responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas en el distrito judicial de Junín - 2014”.

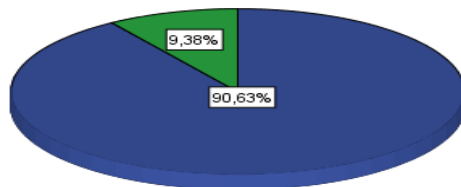
PREGUNTA N° 4.- ¿Considera Ud. que el daño causado por la mala administración de los directores incide en la responsabilidad civil de los directores de una sociedad anónima?

CUADRO N° 4.- ¿Considera Ud. que el daño causado por la mala administración de los directores incide en la responsabilidad civil de los directores de una sociedad anónima?

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| SI | 84 | 90,6 | 90,6 | 90,6 |
| Válidos NO | 16 | 9,4 | 9,4 | 100,0 |
| Total | 100 | 100,0 | 100,0 | |

GRÁFICO DEL CUADRO N° 4

■ SI
■ NO



DESCRIPCIÓN: Ante la consulta que el daño causado por la mala administración de los directores incide en la responsabilidad civil de los directores de una

sociedad anónima, se obtuvo lo siguiente: El 90.63% de los encuestados respondieron que el daño causado incide en la responsabilidad civil de los directores de una sociedad anónima y el 9.37% respondieron que el daño causado por la mala administración de los directores incide en la responsabilidad civil de los mismos.

4.3. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA:

Cuyo texto es el siguiente:

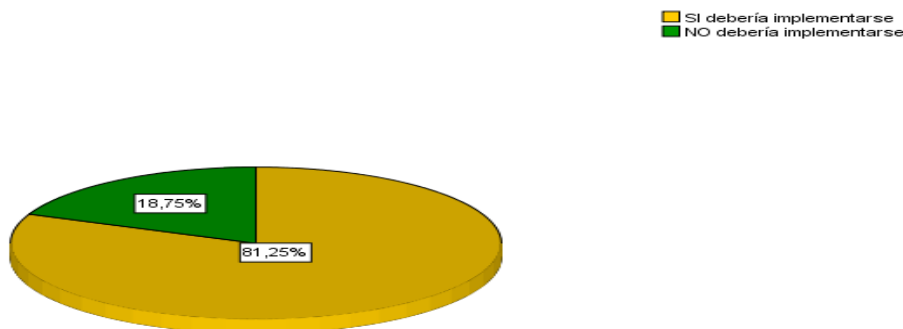
“La culpa incide en la responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas en el distrito judicial de Junín – 2014”.

PREGUNTA N° 5.- ¿Cree Ud. que la culpa del director de la sociedad acarrearía a una responsabilidad?

CUADRO N° 5.- ¿Cree Ud. que la culpa del director de la sociedad acarrearía a una responsabilidad?

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|------------|------------|------------|-------------------|----------------------|
| SI | 78 | 81,3 | 81,3 | 81,3 |
| Válidos NO | 22 | 18,8 | 18,8 | 100,0 |
| Total | 100 | 100,0 | 100,0 | |

GRÁFICO DEL CUADRO N° 5



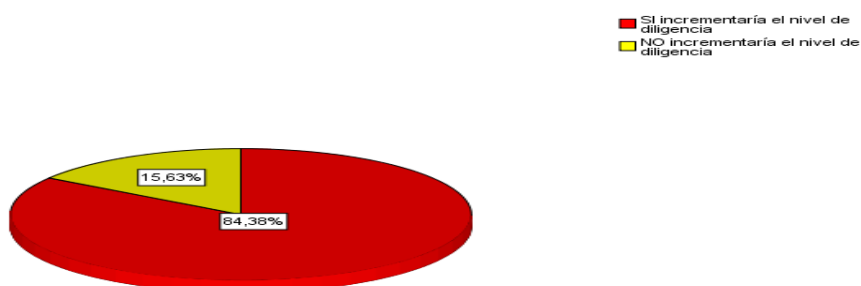
DESCRIPCIÓN: Ante la consulta que si la culpa del director de una sociedad acarrearía a una responsabilidad, se obtuvo lo siguiente: El 81.25% de los encuestados respondieron que la culpa del director de una sociedad si acarrearía a una responsabilidad y el 18.75% respondieron que no acarrearía a una responsabilidad.

PREGUNTA N° 6.- ¿Considera Ud. que al regularse la responsabilidad por culpa se incrementaría el nivel de diligencia de un director de una sociedad anónima?

CUADRO N° 6.- ¿Considera Ud. que al regularse la responsabilidad por culpa se incrementaría el nivel de diligencia de un director de la sociedad anónima?

| | Frecuencia | Porcentaje | Porcentaje válido | Porcentaje acumulado |
|---|------------|------------|-------------------|----------------------|
| SI incrementaría el nivel de diligencia | 74 | 84,4 | 84,4 | 84,4 |
| Válidos NO incrementaría el nivel de diligencia | 26 | 15,6 | 15,6 | 100,0 |
| Total | 100 | 100,0 | 100,0 | |

GRÁFICO DEL CUADRO N° 6



DESCRIPCIÓN: Ante la consulta que al regularse la responsabilidad por culpa se incrementaría el nivel de diligencia de un director de una sociedad anónima, se obtuvo lo siguiente: El 84.38% de los encuestados respondieron que al regularse

la responsabilidad por culpa se incrementaría el nivel de diligencia de un director de una sociedad anónima, y el 15.62% respondieron que al regularse la responsabilidad por culpa no se incrementaría el nivel de diligencia de un director de una sociedad anónima.

CAPITULO V

DISCUSION DE RESULTADOS

5.1. PRIMERA HIPÓTESIS GENERAL

Cuyo texto es el siguiente:

“La responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas incide en la caducidad de la acción en el Distrito Judicial de Junín - 2014”.

El artículo 184 de la Ley General de Sociedades, señala que la responsabilidad civil caduca a los dos años de la fecha de adopción del acuerdo o de la realización del acto que origino el daño. Sin embargo si los socios, terceros o la misma sociedad toman conocimiento del daño una vez que el director ha culminado su cargo (que pueden ser tres años a mas), para ello ya pasaron más de dos años que se produjo el daño o se celebró el acuerdo, entonces simplemente no se puede acudir ante el órgano jurisdiccional, y consecuentemente se vería afectado o vulnerado el derecho de acción de la sociedad, socios o terceros; asimismo se estaría logrando encubrir la mala conducta de los directores es por ello que el órgano Jurisdiccional, al parecer, no puede aplicarlas para sancionar conductas evidentemente infractoras. Planteamos modificar lo prescrito en materia de caducidad de la responsabilidad civil de los directores lo relacionado al cómputo de plazo, debería contarse el plazo desde que los directores dejan el cargo, es decir desde que culminan sus funciones en la empresa.

5.2 PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Cuyo texto es el siguiente

“El daño incide en la responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas en el distrito judicial de Junín - 2014”.

El régimen de la responsabilidad civil de los directores de una sociedad anónima deber ser más rígida, no debe haber ningún rasgo para que el mal actuar de los directores quede impune, convirtiéndose dicha institución en un límite a la actuación de los directores; sin necesidad de aumentar supuestos específicos de conducta a seguir por los directores sino que la responsabilidad civil como institución debe estar realmente sólida para afrontar la materia mercantil. Por ello como parte del incremento de la rigidez planteamos se inserte dentro de la regulación societaria sobre la responsabilidad civil de los directores la denominada responsabilidad por culpa, ya que la inclusión de este parámetro implicaría el incrementar el nivel de diligencia que debe tener un director (ya sea para operar una sociedad anónima cerrada o abierta) dado la importancia de su actuar en la sociedades anónimas.

5.3. SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Cuyo texto es el siguiente:

“La culpa incide en la responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas en el distrito judicial de Junín – 2014”.

En el artículo 177 de la Ley General de Sociedades cita: “Los directores responden, ilimitada y solidariamente, ante la sociedad, los accionistas y los terceros por los daños y perjuicios que causen por los acuerdos o actos contrarios a la ley, al estatuto o por los realizados con dolo, abuso de facultades o negligencia grave”; al respecto podemos advertir que el citado artículo solo hace referencia de una negligencia grave mas no de una culpa, por lo que planteamos

se regule la culpa, en sentido amplio, sin hacer distinción entre la culpa leve o grave, no pretendemos aumentar la aversión al riesgo que tienen los directores ya que se entiende que su función es completamente discrecional, puede traer buenos resultados o no, es acá donde cobra un papel importante los jueces, toda vez que la responsabilidad de los directores no debe ser simplemente de resultados del negocio sino revisar la actuación de los mismos si ha sido con diligencia y lealtad.

5.4 PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS ARTICULOS 177 Y 184 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES EN MERITO A LOS RESULTADOS OBTENIDOS EN LA INVESTIGACIÓN

5.4.1. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 177 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES

La modificación en la parte pertinente a la negligencia grave que regula el artículo 177° de la Ley General de Sociedades, para así permitir a los perjudicados por el incumplimiento y mala gestión de los directores, puedan remitirse al órgano jurisdiccional y no se vean frustrados por la alta valla que tiene que alcanzar para demostrar la negligencia.

5.4.2. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 184 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES:

Planteamos modificar lo prescrito en materia de caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores en la Ley General de Sociedades, en lo relacionado a la forma que se encuentra para el computo del plazo, toda vez que la Ley General de Sociedades señala que se empieza a contar el plazo desde la adopción de acuerdo o la realización del acto que origina el daño, lo cual no resulta armónico con nuestra realidad y mucho menos justo para los perjudicados, por ello

debería contarse el plazo desde que los directores dejan el cargo, es decir desde que culminan sus funciones en la empresa, o desde que se dio por conocido el hecho dañoso; más aun si nuestro legislador ha convenido en señalar que es un plazo de caducidad y no de prescripción.

CONCLUSIONES

1. La Sociedad Anónima es la institución más importante dentro del ámbito mercantil y la que más ha evolucionado a través del tiempo, configurándose actualmente, como la mejor herramienta para el expansionismo y mejor posicionamiento del capitalismo en el mundo. Ahora bien, La sociedad anónima de nuestros tiempos no es la misma de hace años que es la que se reguló en la Ley General de Sociedades, por ello siempre tenemos que renovar y fortalecer nuestras instituciones.
2. Parte de ese crecimiento y de la evolución de las sociedades anónimas, es que se ha permitido que los directores de una sociedad anónima, obtengan más poder, y ello se debe a que el concepto de propiedad de ha desligado completamente de la sociedad anónimas, especialmente las sociedades anónimas abiertas, de la administración de la sociedad; además la especialización y la necesidad de generar más riqueza, ha generado la tecnificación de los administradores de empresas, abogados, ingenieros especializados, como parte de su vida profesional se encuentra dedicada a la administración de las sociedades, toda vez que el mundo globalizado necesita de personas competitivas, para administrar, gestionar o representar y obtener buenos resultados y se imponga ante el mercado.
3. En ese sentido, proponemos que se regule la culpa en sentido amplio, generando así opción para que cualquier perjudicado por un acto del director se encuentre amparado y pueda demostrarse dentro del proceso si realmente actuó con la debida diligencia. Además cabe señalar, que el grado de tecnicismo al que han llegado los directores hace más difícil entender o probar si han actuado con diligencia o no.

4. Asimismo, planteamos modificar lo prescrito en materia de caducidad de la Responsabilidad Civil de los directores en la LGS, en lo relacionado a la forma que se encuentra para el computo del plazo, toda vez que la LGS señala que se empieza a contar el plazo desde la adopción de acuerdo o la realización del acto que origina el daño, lo cual no resulta armónico con nuestra realidad y mucho menos justo para los perjudicados, por ello debería contarse el plazo desde que los directores dejan el cargo, es decir desde que culminan sus funciones en la empresa, o desde que se dio por conocido el hecho dañoso; más aun si nuestro legislador ha convenido en señalar que es un plazo de caducidad y no de prescripción.
5. De acuerdo a lo que hemos venido señalando, consideramos que son urgentes esas las medidas propuestas, a fin de fortalecer el régimen de responsabilidad civil de los directores y permitir que sea la jurisprudencia que nos nutra con ese derecho vivo, que en relación al tema de responsabilidad civil de los directores estamos careciendo.

RECOMENDACIONES

1. La modificación en la parte pertinente a la negligencia grave que regula el artículo 177° de la Ley General de Sociedades, para así permitir a los perjudicados por el incumplimiento y mala gestión de los directores, puedan remitirse al órgano jurisdiccional y no se vean frustrados por la alta valla que tiene que alcanzar para demostrar la negligencia.
2. De la misma forma, se debe de modificar lo relacionado al computo del plazo, toda vez que la Ley General de Sociedades señala que se empieza a contar el plazo desde la adopción de acuerdo o la realización del acto que origina el daño, debería contarse el plazo desde que los directores dejan el cargo, es decir desde que culminan sus funciones en la empresa, o desde que se dio por conocido el hecho dañoso.

BIBLIOGRAFIA

1. ALPA, Guido; **Nuevo Tratado de la Responsabilidad Civil**, Jurista Editores, Lima, 2006.
2. AVILA VILLEGAS, Irene; (Seguro de Responsabilidad Civil de los Administradores), en **Revista de Responsabilidad Civil y Seguro**, Cáceres, 2006.
3. BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo; **Comentarios a la Ley General de Sociedades**, Gaceta Jurídica, Lima, 2005.
4. BELMONTE, Hernán Yunger Luis G.; (¿Tiene responsabilidad el síndico de la sociedad anónima por la gestión empresarial?), en **Revista Doctrina Societaria Errepar**, Tomo XII, N° 155, Buenos Aires, Octubre, 2000.
5. CABANELLAS DE LAS CUEVAS, Guillermo; **Derecho Societario– Parte General- Los órganos societarios**, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1996.
6. ECHAIZ MORENO, Daniel; **Derecho societario un nuevo enfoque jurídico de los temas societarios**, Gaceta Jurídica, Lima, 2009.
7. ELÍAS LAROZA, Enrique; **Derecho Societario Peruano**, Editora Normas Legales, Trujillo, 1999.
8. ESPINOZA ESPINOZA, Juan; **Derecho de la responsabilidad civil**, Gaceta Jurídica, Lima, 2006.
9. FALCONI CANEPA, Julio; **Responsabilidad en los grupos de sociedades y tutela de acreedores**, Grijley, Lima, 2005.
10. RICHARD EFRAÍN, Hugo; (Acción Individual de responsabilidad de acreedores contra administradores societarios), en **La responsabilidad de los administradores en las sociedades y los concursos**, Legis, Buenos Aires, 2009.

11. SÁNCHEZ CALERO, Fernando; **La Junta General en las Sociedades de Capital**, Aranzandi, Navarra, 2007.
12. TABOADA CORDOVA, Lizardo; **Elementos de la responsabilidad civil**, 2ed., Grijley, Lima, 2003.
13. TORRES MORALES, Carlos; - La responsabilidad de los directores, en **Revista Peruana de Derecho de la Empresa – Balance de la ley General de Sociedades a 3 años de su vigencia**, N° 52, Lima, 2000.
14. VILELA CARBAJAL, Jorge Eduardo; La responsabilidad del administrador en la sociedad anónima ¿responsabilidad personal o patrimonial?, en **Diálogo con la Jurisprudencia**, Tomo 136, enero.

6. ¿Considera Ud. que al regularse la responsabilidad por culpa se incrementaría el nivel de diligencia de un director de una sociedad anónima?

SI incrementaría el nivel de diligencia ()

NO incrementaría el nivel de diligencia ()

ANEXO 02. MATRIZ DE CONSISTENCIA

| PROBLEMA | OBJETIVOS | HIPOTESIS | VARIABLES | DISEÑO METODOLOGICO | POBLACION Y MUESTRA |
|--|---|--|---|---|--|
| <p>General ¿En qué medida la responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas incide en la caducidad de la acción en el Distrito Judicial de Junín - 2014?</p> <p>Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> ¿En qué medida el daño incide en la responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas en el distrito judicial de Junín - 2014? ¿En qué medida la culpa influye en la responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas en el distrito judicial de Junín - 2014? | <p>General</p> <ul style="list-style-type: none"> Determinar en qué medida la responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas incide en la caducidad de la acción en el Distrito Judicial de Junín - 2014. <p>Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> Identificar en qué medida el daño incide en la responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas en el distrito judicial de Junín - 2014. Identificar de qué manera la culpa incide en la responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas en el distrito judicial de Junín - 2014. | <p>H. General: La responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas incide en la caducidad de la acción en el Distrito Judicial de Junín - 2014.</p> <p>H. Específica: El daño incide en la responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas en el distrito judicial de Junín-2014. La culpa incide en la responsabilidad civil de los directores de las sociedades anónimas en el distrito judicial de Junín - 2014.</p> | <p>VARIABLE</p> <p>Variable Independiente</p> <p>Responsabilidad civil</p> <p>Variable Dependiente:</p> <p>Caducidad de la acción.</p> | <p>Tipo de Investigación Básico.</p> <p>Nivel de Investigación Descriptivo</p> <p>Diseño y esquema de la Investigación Diseño correlacional, como se muestra en el siguiente esquema:</p> <p>Donde: M: Muestra O1: Variable independiente O2: Variable dependiente r: relación entre ambas variables</p> | <p>Población 100 abogados que se encuentran en el cercado de Huancayo, elegidos aleatoriamente, teniendo en cuenta la especialización en materia de derecho comercial-societario.</p> <p>Muestra La muestra de estudio estuvo constituida por 100 abogados que se encuentran en el cercado de Huancayo, es decir se trabajó con una muestra poblacional.</p> |